

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de Febrero de 2022. Señora Juez, la parte actora atendió el requerimiento que se le hizo en auto del 14 de febrero del corriente año, aportando el certificado catastral del inmueble objeto del proceso. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 199

RADICADO: 2022-00018-00

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARIN

**DEMANDADAS: CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO
CONTINUO VILLAMARIA S.A.S. Y OTRA**

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, la parte actora atendió el requerimiento que este Juzgado le hizo en proveído del pasado 14 de febrero, y aportó el certificado catastral actualizado del predio objeto del proceso, ubicado en la Carrera 7 No. 6-60 del municipio de Villamaría, Caldas, certificado No. 8496-469231-29519-0, del 21-02-2022, que da cuenta que su avalúo es de \$17.668.000.

Revisado entonces el certificado aportado, en donde consta el avalúo del bien a reivindicar, se encuentra que este Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos que versan sobre el dominio de bienes, la competencia, según la cuantía, se determina por **el avalúo catastral** del inmueble objeto del litigio, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$17.668.000.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1.De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica*

salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)*”, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$150.000.000.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibidem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, reparto, lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso y del domicilio de las demandadas; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda que para **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO** ha formulado **ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARIN** contra **CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S., Y OTRA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, reparto, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c76b44391586305cbc6b6df66f91d589c183253fdca53b53bc0e4d015bfb66**

Documento generado en 22/02/2022 09:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**